

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA** por el delito de Hurto Calificado luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

De acuerdo con la acusación, el 22 de enero de 2022 a las 07:00 horas, en la carrera 94 No. 24 C de esta ciudad, **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA**, empuja a Claudia Liliana Soto quien se desplazaba en una bicicleta, la intimida con un arma cortopunzante poniéndosela en un costado a la altura de la cintura y le exige que suelte la bicicleta. El señor GARCIA MEZA se sube en la bicicleta y huye, siendo momentos después capturado por miembros de la Policía con el objeto hurtado y en poder del arma cortopunzante. El objeto material del hurto corresponde a una bicicleta marca Roca, color negro con fucsia, número de marco CR20180256 avaluada en la suma de \$1.100.000. La víctima estimó los daños y perjuicios en \$800.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.007.890.413 expedida en Soledad- Atlántico, nacido el 8 de agosto de 2001 en

esa misma ciudad, hijo de Julieth Meza, es albañil, estado civil soltero, grupo sanguíneo y factor RH O+, mide 1.75 metros de estatura, es de contextura delgada, piel morena, cabello ondulado negro, ojos castaños oscuros, barba rasurada, con señales particulares visibles de perforación de lóbulo derecho e izquierdo, tatuaje antebrazo derecho "23-Toro" y tatuaje brazo derecho letras "YULY".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de enero de 2022 ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura, se corrió traslado del escrito de acusación a **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA**, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO** previsto en los artículos 239 inciso 2° y 240 inciso 2° del Código Penal, cargos que el acusado no aceptó, y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 7 de abril de 2022 se pretendía llevar a cabo audiencia concentrada, pero la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos de **HURTO CALIFICADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2° y 240 inciso 2° del Código Penal, se degradaría el grado de participación de coautor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal que *"toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en*

firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte el inciso 2º del artículo 240 ídem establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 22 de enero de 2022, suscrito por el servidor de policía Franklin Geovanny Infante, en donde este plasmó que ese día se encontraban realizando labores de patrullaje, cuando, la central de radio le informa sobre un caso de hurto en la carrera 94 con calle 24 C, al llegar al sitio observan a la comunidad persiguiendo a un sujeto, por lo cual proceden a interceptarlo y al realizarle un registro a personas, a la persona que se identifica como **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA**. Consigna que se le encontró una bicicleta y un arma blanca, que posteriormente hace presencia la señora Claudia Liliana Soto, quien comunica que momentos antes dicho sujeto, se apoderó de su bicicleta mediante intimidación con un arma cortopunzante.

Asimismo, se aportó entrevista rendida por el uniformado Franklin Geovanny Infante, donde se plasmó los mismos hechos antes descritos. Igualmente se allegó acta de incautación de fecha 22 de enero de 2022 según la cual se incautó al señor GARCÍA MEZA, una bicicleta marca Roca, tipo todo terreno color negra con fucsia con número de chasis RC20180256 y un arma blanca tipo navaja sin marca con empuñadura de madera; con sus respectivas cadenas de custodias y el acta de entrega del 22 de enero de 2022, en el que se consigna la entrega de la bicicleta incautada, a la propietaria, la señora Claudia Liliana Soto.

Igualmente, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Claudia Liliana Soto, quien relató que el día 22 de enero de 2022, siendo aproximadamente a las 07:00 horas salió de su jornada laboral en su bicicleta rumbo a su lugar de residencia, cuando un sujeto la empuja y la hace caer, la aborda con un arma corto punzante a la altura de la cintura costado izquierdo, le exige la entrega de su bicicleta y su bolso, sin embargo, ante su resistencia solo logra apoderarse de su bicicleta, a la cual se sube y huye. Afirma que lo siguió y solicitó la ayuda de la comunidad, quienes avisan a la Policía y se logra la captura del sujeto y la recuperación del elemento.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA** con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, de una bicicleta de propiedad de la víctima como esta lo relató, elemento que fue hallado en poder del acusado.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, se demuestra con el señalamiento directo e inequívoco de la víctima, quien da cuenta desde el momento mismo en que tiene contacto con la policía, de la violencia ejercida en su contra toda vez que indica fue intimidada con un arma blanca, situación que

tiene la capacidad para doblegar la voluntad de una persona y que se traduce en violencia psicológica derivada del temor de que se encuentra en riesgo su vida e integridad personal. Ello destaca la violencia física y moral desplegada el victimario para asegurar el despojo de la bicicleta de la víctima lo que se ajusta a la causal calificante objeto de acusación.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que la acompañó. Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, en posesión del elemento hurtado, el arma blanca con el cual atacó a la víctima y fue además reconocido por la señora Claudia Liliana Soto.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de Hurto Calificado. No obstante, se degradará su participación de autor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte del procesado con ocasión del preacuerdo celebrado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe

constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad – prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).”

Así las cosas, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA**, como autor del delito de Hurto Calificado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo establecido para el cómplice, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO** conforme a los artículos 239 inciso 2 y 240 inciso 2 del Código Penal, esto es, de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES y CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION.**

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a cómplice la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES y CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISION,** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 48 a 76 meses

Segundo cuarto: 76 a 104 meses

Tercer cuarto: 104 a 132 meses

Cuarto cuarto: 132 a 160 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre cuarenta y ocho (48) a setenta y seis (76) meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir; por lo cual se partirá de la pena mínima, dado que se considera que con ella se cumple con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de Hurto Calificado. Por esta razón, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales la boleta de encarcelamiento y se tendrá como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA** quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.007.890.413 expedida en Soledad- Atlántico, a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **EDWIN ALDAIR GARCÍA MEZA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales boleta de encarcelamiento y se tendrá como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b981258ce3346404977bbe4cfce10df020f415a45737b9ee388493aee27814d2

Documento generado en 27/04/2022 06:21:36 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***